



SRL



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

**RECHAZA PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO  
PRESENTADO POR CONSTRUCTORA ALCARRAZ  
LIMITADA, TITULAR DE EDIFICIO LAS ENCINAS.**

**RES. EX. N° 3/ROL D-055-2018**

**Santiago, 17 MAY 2019**

**VISTOS:**

Conforme a lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, LO-SMA); en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 38 de 2011, del Ministerio del Medio Ambiente, que Establece Norma de Emisión de Ruidos Molestos Generados por Fuentes que indica (D.S. N° 38/2011); en la Resolución Exenta N° 491, de 31 de mayo de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que dicta instrucción de carácter general sobre criterios para homologación de zonas del DS N° 38/2011; en la Resolución Exenta N° 867, de 16 de septiembre de 2016, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que aprueba protocolo técnico para la Fiscalización del DS N° 38/2011; en la Resolución Exenta N° 693, de 21 de agosto de 2015, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Contenido y Formatos de las Fichas para Informe Técnico del Procedimiento General de Determinación del Nivel de Presión Sonora Corregido; en el artículo 80 de la Ley N° 18.834, que aprueba Estatuto Administrativo; en la Res. Ex. RA N° 119123/58/2017 de 27 de diciembre de 2017, que renueva nombramiento en el cargo de Alta Dirección Pública, 2° nivel que indica, al Jefe de la División de Fiscalización de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Res. Ex. N° 82, de 18 de enero de 2019, que establece orden de subrogancia para el cargo de jefe de la División de Sanción y Cumplimiento; en el Decreto Supremo N° 30, de 20 de agosto de 2012, del Ministerio del Medio Ambiente, que Aprueba Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (D.S. N° 30/2012); en la Res. Ex. N° 85, de 22 de enero de 2017, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Aprueba Bases Metodológicas para la Determinación de Sanciones Ambientales – Actualización (Bases Metodológicas); en la Resolución Exenta N° 166, de 8 de febrero de 2018, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que crea el Sistema Seguimiento de Programas de Cumplimiento (SPDC) y dicta instrucciones generales sobre su uso (Res. Ex. N° 166/2018); y la Res. Ex. N° 1.600, de 30 de octubre de 2008, de la Contraloría General de la República, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

**CONSIDERANDO:**

**I. Aspectos Generales:**

1. Que, la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante “la SMA”) es el servicio público creado para ejecutar, organizar y coordinar la fiscalización y seguimiento de los instrumentos de gestión ambiental que establece la ley, así como para imponer sanciones en caso que se constaten infracciones a éstas.

2. Que, el inciso primero del artículo 2 de la LO-SMA, dispone que esta Superintendencia tiene por objeto coordinar, organizar y ejecutar el seguimiento y fiscalización de las medidas de las Resoluciones de Calificación Ambiental, de los Planes de Prevención y de Descontaminación Ambiental, del contenido de las Normas de Calidad

Ambiental y Normas de Emisión, y de los Planes de Manejo, cuando corresponda, y de todos aquellos otros instrumentos de carácter ambiental que establezca de ley.

3. Que, conforme al artículo 42 de la LO-SMA, la mencionada Resolución Exenta N° 1/Rol D-067-2018, en su Resuelvo IV establece que el infractor tendrá un plazo de 10 días hábiles para presentar un Programa de Cumplimiento, y de 15 días hábiles para formular sus descargos, respectivamente, ambos contados desde la notificación de la Formulación de Cargos.

4. Que, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N°30/2012 que aprueba Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación (en adelante e indistintamente, “el reglamento” o D.S. N°30/2012”), definen el programa de cumplimiento como aquel plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplen satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique.

5. Que, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012 establece los requisitos de procedencia del Programa de Cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos. A su vez, el artículo 7 del mismo cuerpo normativo fija el contenido de este programa, señalado que éste deberá contar al menos lo siguiente:

- a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos.
- b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento.
- c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación.
- d) Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.

6. Que, el artículo 9° del Reglamento establece que la Superintendencia del Medio Ambiente, para aprobar un Programa de Cumplimiento, se atenderá a los criterios de **integridad** (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), **eficacia** (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar sus efectos de los hechos que constituyen infracción) y **verificabilidad** (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

7. Que, la letra u) del artículo 3 de la LO-SMA, dispone que dentro de las funciones y atribuciones que a ésta le corresponden, se encuentra la de proporcionar asistencia a sus regulados para la presentación de programas de cumplimiento y planes de reparación, así como orientarlos en la comprensión de las obligaciones que emanan de los instrumentos de gestión ambiental de su competencia.

8. Que, la División de Sanción y Cumplimiento de esta Superintendencia definió la estructura metodológica que debe contener un programa de

cumplimiento, en especial, el plan de acciones y metas y su respectivo plan de seguimiento. La referida metodología se encuentra explicada en la “Guía para la presentación de Programas de Cumplimiento por infracciones a instrumentos de carácter ambiental” (en adelante “La Guía”), disponible en la página web de la Superintendencia del Medio Ambiente, específicamente en el link <http://www.sma.gob.cl/index.php/documentos/documentos-de-interes/documentos/guias-sma>.

9. Que, la letra r) del artículo 3 de la LO-SMA, faculta a la SMA para aprobar programas de cumplimiento de la normativa ambiental, de conformidad a lo establecido en el artículo 42 de la misma ley.

II. **Aspectos relativos al procedimiento Rol D-055-2018 seguido en contra de Edificio en construcción Las Encinas**

10. Que, con fecha 07 de junio de 2018, de acuerdo a lo establecido en el artículo 49 de la LO-SMA, se dio inicio al procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-055-2018, mediante la formulación de cargos en contra de Constructora Alcarraz Limitada, titular de un edificio en construcción a la fecha de inspección denominado “Edificio Las Encinas”, ubicado en esquina Las Encinas/Oettinger, Isla Teja, comuna de Valdivia, Región de Los Ríos, por el siguiente hecho infraccional: “La obtención, con fecha 13 de marzo de 2018, de un Nivel de Presión Sonora Corregido (NPC) diurno de 65 dB(A), en condición interna y de 64 dB(A) en condición externa; ambos medidos en un receptor ubicado en Zona II”.

11. Que, la Fiscal Instructora del caso resolvió otorgar el carácter de interesada en dicho procedimiento sancionatorio, de acuerdo al artículo 21 de la LO-SMA a Olga Ivette Valenzuela Hott.

12. Que, dicha Formulación de Cargos (Res. Ex. N°1/Rol D-055-2018), fue notificada mediante carta certificada al titular, la cual fue recibida en la Oficina de Correos de Chile de la comuna de Valdivia, con fecha 15 de junio de 2018, conforme a la información obtenida desde la página web de Correos asociado al seguimiento N° 1180691347178.

13. Que, estando dentro de plazo, con fecha 04 de julio de 2018, don Jaime Patricio Alcarraz Ulloa, en representación de Constructora Alcarraz Limitada, presentó ante esta Superintendencia un escrito solicitando una ampliación del plazo legal establecido para la presentación de un programa de cumplimiento o de descargos, en relación a los cargos formulados mediante la Resolución Exenta N°1/Rol D-055-2018; ambos por el máximo legal permitido.

14. Que, la Fiscal Instructora, mediante la Res. Ex. N°2/Rol D-055-2018, de fecha 05 de julio de 2018, resolvió aprobar la solicitud de ampliación de plazo para presentar el programa de cumplimiento pertinente, concediendo 05 días hábiles, contados desde el vencimiento del plazo original. Asimismo, se concedió un plazo de 07 días hábiles para la presentación de descargos.

15. Que, en virtud del art. 3 letra u de la Ley N° 20.417, se llevó a cabo reunión de asistencia el día 11 de julio de 2018, en las oficinas de la SMA Región de Los Ríos.

16. Que, en la misma fecha, el día 11 de julio de 2018, el titular presentó copia de Mandato Judicial firmado ante notario interino de la Tercera

Notaría de Valdivia, doña Helga Ilka Steffen Riedemann, bajo el Repertorio N° 494-2015, donde consta mandato judicial amplio a la abogada, doña Patricia Alejandra Sánchez Gómez.

17. Que, con fecha 12 de julio de 2018, encontrándose dentro de plazo, don Rubén Seguel Vidal, gerente de operaciones de Constructora Alcarraz Limitada, presentó un Programa de Cumplimiento, acompañando Informe de Evaluación de emisión de ruido según D.S. N° 38/11 MMA, emitido con fecha 26.06.2018 por empresa PROSAC, en el marco de las propuestas efectuadas en el programa de cumplimiento presentado.

18. Que, los antecedentes acompañados no acreditaron el carácter de Representante Legal de don Rubén Seguel Vidal en relación a Constructora Alcarraz Limitada.

19. Que, mediante Memorándum N° 51472/2018 de fecha 13 de septiembre de 2018, la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento solicitó al Jefe de la División de Fiscalización, ambos de esta Superintendencia, aclaración respecto al criterio de homologación de zona para efectos de aplicar el D.S. N° 38/2011 y la Resolución Exenta N° 491, de fecha 31 de mayo de 2016, en relación con el Plan Regulador Comunal de Valdivia (en adelante "PRC Valdivia").

20. Que, con fecha 25 de septiembre de 2018, don Rubén Seguel Vidal, presentó a la Oficina de Partes de esta Superintendencia, un escrito donde acompaña los siguientes medios de verificación de las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento de fecha 12 de julio de 2018:

- 1) copia de registro de reuniones de trabajo de fecha 17 de julio de 2018, por la restricción de faenas por ruido;
- 2) 07 fotografías sin fechar y georreferenciar donde se observa la disposición de letreros informativos con restricciones de horario de faenas y el revestimiento de tabiquería con planchas de OSB y lana mineral, en distintos sectores de las faenas;
- 3) guía de despacho N° 18650 de fecha 11 de septiembre de 2018, de empresa Newmaq a Constructora Alcarraz Ltda., por el arriendo de una unidad motriz eléctrica;
- 4) 02 fotografías sin fechar ni georreferenciar, donde se aprecia el uso de herramientas eléctricas en vez de combustión;
- 5) fichas técnicas de maquinarias y de promotor de adherencia "Cave Bond";
- 6) 08 fotografías sin fechar ni georreferenciar donde se muestra obras de terminaciones de obra.

21. Que, mediante Memorándum N° 57289/2018 de fecha 12 de octubre de 2018, el Jefe de la División de Fiscalización respondió la solicitud indicada en el considerando N° 19 de la presente Resolución, realizada por la Jefa de la División de Sanción y Cumplimiento, ambos de esta Superintendencia, en la que informa respecto al criterio de homologación del D.S. N° 38/2011, señalando que ésta fue correctamente efectuado. Sin embargo, tras analizar en detalle el art. 14 de la Ordenanza del PRC de la Municipalidad de Valdivia, en el que se señala que las "Actividades asociadas a la vialidad y el transporte", según su descripción corresponden a infraestructura del tipo edificaciones o instalaciones, no así el uso de "viabilidad y transporte" que correspondería a infraestructura de redes y trazados. Por lo anterior, al aplicar el criterio N°2 de la Res. Ex. SMA N°491 de 2016, se entiende que el uso Infraestructura está permitido y debe ser considerado para efectos de homologación, **resultando en que dicha zona sea homologada a la Zona III.**

22. Que, con fecha 06 de febrero de 2019, mediante Memorándum D.S.C. N° 36/2019 se derivaron los antecedentes asociados al Programa de Cumplimiento ya individualizado al Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento de esta SMA, con el objeto que se evaluarán y resolviera su aprobación o rechazo.

23. Que, los antecedentes acompañados no acreditan la facultad de don Rubén Seguel Vidal para representar legalmente al titular ante esta Superintendencia, en virtud del art. 22 de la Ley N° 19.880.

24. Que, por tanto, conforme a lo señalado anteriormente, corresponde a este Servicio resolver la aprobación o rechazo del programa de cumplimiento presentado por de Constructora Alcarraz Limitada, con fecha 12 de julio de 2018, en base a los antecedentes del presente procedimiento sancionatorio, y a los criterios de aprobación establecidos en el artículo 9° del Reglamento, a saber, integridad, eficacia y verificabilidad.

III. Sobre el programa de cumplimiento presentado por Constructora Alcarraz Limitada.

A. **Sobre el programa de cumplimiento, establecido en el artículo 42 de la LO-SMA, en general y requisitos de procedencia.**

25. Que, el artículo 42 de la LO-SMA, establece que, iniciado un procedimiento sancionatorio, el infractor podrá presentar un programa de cumplimiento en el plazo de 10 días, contado desde el acto que lo incoa, y que aprobado este por la Superintendencia del Medio Ambiente, el procedimiento sancionatorio se suspenderá.

26. Que, por su parte, el artículo 42 de la LO-SMA y la letra g) del artículo 2 del Decreto Supremo N° 30/2012, que aprueba el “Reglamento de Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Planes de Reparación” (en adelante, “el Reglamento”) definen el programa de cumplimiento como aquel *“plan de acciones y metas presentado por el infractor, para que dentro de un plazo fijado por la Superintendencia, los responsables cumplan satisfactoriamente con la normativa que se indique”*.

27. Que, el mismo artículo 42, establece en su inciso tercero que no podrá ser presentado un programa de cumplimiento en aquellos casos en que el infractor se hubiese acogido a un programa de gradualidad en el cumplimiento de la normativa ambiental, o hubiesen sido objeto con anterioridad de la aplicación de una sanción por la SMA por infracciones gravísimas, o hubiesen presentado, con anterioridad, un programa de cumplimiento, salvo que se hubiese tratado de infracciones leves.

28. Asimismo, el citado artículo en su inciso séptimo, indica que el Reglamento establecerá los criterios a los cuales deberá atenerse la Superintendencia para aprobar un programa de cumplimiento.

29. De esta forma, el artículo 6 del D.S. N° 30/2012, establece los requisitos de procedencia del programa de cumplimiento, a saber, que éste sea presentado dentro del plazo y sin los impedimentos allí establecidos.

30. Que, por su parte, el artículo 7 del Reglamento fija el contenido del Programa de Cumplimiento, señalando que éste deberá contar, al menos, con lo siguiente: a) Descripción de los hechos, actos u omisiones que constituyen la infracción en que se ha incurrido, así como de sus efectos. b) Plan de acciones y metas que se implementarán para cumplir satisfactoriamente con la normativa ambiental que se indique, incluyendo las medidas adoptadas para reducir o eliminar los efectos negativos generados por el incumplimiento. c) Plan de seguimiento, que incluirá un cronograma de las acciones y metas, indicadores de cumplimiento, y la remisión de reportes periódicos sobre su grado de implementación. d)

Información técnica y de costos estimados relativa al programa de cumplimiento que permita acreditar su eficacia y seriedad.”

31. Finalmente, el artículo 9 del Reglamento establece que, para aprobar el programa de cumplimiento, la SMA deberá atenerse a los criterios de *integridad* (las acciones y metas deben hacerse cargo de todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido y de sus efectos), *eficacia* (las acciones y metas deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, así como contener y reducir o eliminar los efectos de los hechos que constituyen infracción) y *verificabilidad* (las acciones y metas del programa de cumplimiento deben contemplar mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento). Además, el mismo artículo establece, en su inciso segundo, que *“En ningún caso se aprobarán programas de cumplimiento por medio de los cuales el infractor intente eludir responsabilidad, aprovecharse de su infracción, o bien, que sean manifiestamente dilatorios”*.

32. Que, en consecuencia, como se indica en la normativa citada, una vez presentado el programa de cumplimiento, es la Superintendencia quien debe resolver su aprobación o rechazo, fundando su resolución en los criterios establecidos en la ley y en el respectivo reglamento.

#### **B. Sobre el Programa de Cumplimiento presentado por el titular.**

33. Que, con fecha 12 de julio de 2018, encontrándose dentro de plazo, don Rubén Seguel Vidal, gerente de operaciones de Constructora Alcarraz Limitada, presentó un Programa de Cumplimiento, acompañando Informe de Evaluación de emisión de ruido según D.S. N° 38/11 MMA, emitido con fecha 26.06.2018 por empresa PROSAC, en el marco de las propuestas efectuadas en el programa de cumplimiento presentado.

34. Que, conforme a lo señalado en el considerando precedente y en el considerando N°17 de la presente Resolución, el titular acompañó junto con el programa de cumplimiento, un Informe de evaluación de emisión de ruido conforme con el D.S. N° 38/2011 MMA, emitido con fecha 26 de junio de 2018 por la empresa Prosac, el cual concluye que los receptores críticos del proyecto se ubican en Zona III y no en Zona II como indica la Formulación de Cargos de fecha 07 de junio de 2018, conforme a lo indicado en el considerando 10 de la presente Resolución.

35. Que, en consecuencia, se procederá a analizar el programa de cumplimiento presentado con fecha 12 de julio de 2018 a la luz de los criterios de integridad, eficacia y verificabilidad.

#### **B.1 Criterio de Integridad**

36. El criterio de **integridad**, contenido en la letra a) del citado artículo 9 del D.S. N° 30/2012, establece que el Programa de Cumplimiento debe contener acciones y metas para hacerse cargo todas y cada una de las infracciones en que se ha incurrido, así como también de sus efectos. En consecuencia, la propuesta de Programa de Cumplimiento debe contemplar acciones para cada uno de los cargos formulados.

37. En cuanto a la primera parte del requisito de integridad, se señala que en el presente caso se formuló un cargo, para el cual Constructora Alcarraz Limitada propuso las siguientes acciones:

38. Acción N° 1, ejecutada: **Evaluación de ruido empresa externa.** Conforme a lo señalado por el titular se solicitó evaluación de ruido a empresa externa, en la cual se evaluaron tres receptores; al respecto, se comenta que respecto al receptor N° 3, éste superaría la normativa de ruidos para Zona III, debido al uso en la faena de una fuente generadora puntual, la cual se utiliza sólo para trabajos de mantención, montaje y desmontaje de grúa torre.

39. Acciones por ejecutar: acción N° 2, **Restricción de faenas de mayor generación de ruido (demoledores y cangos), considerando uso en horarios de lunes a viernes de 09:00 a 17:00 horas y sábados de 10:00 a 15:00 horas**, que conforme a lo señalado por el titular en la forma de implementación, será mediante coordinación interna, comunicada a los vecinos; acción N°3, **disposición de tabiques aislantes en interior de obra en faenas de mayor ruido**, que conforme a lo señalado por el titular en la forma de implementación, consiste en la construcción de tabiques de OSB, revestidos en su interior con lana mineral; acción N°4, **aislación de revestimientos de impacto (martillos, macetas)**, acción que conforme a lo señalado por el titular en la forma de implementación, será mediante la instalación de revestimientos de goma a fin de amortiguar el ruido y golpes, y finalmente, acción N°5 **eliminación de herramientas que funcionen mediante procesos de combustión (hidrolavadoras, unidades motrices, etc.)**, que conforme a lo señalado por el titular en la forma de implementación, consiste en el cambio de equipos y herramientas de combustión a herramientas eléctricas.

40. En atención a lo anterior, se concluye que el Programa de Cumplimiento, presentado con fecha 12 de julio de 2018, cumple con el criterio de integridad, en relación con el hecho objeto de la formulación de cargos.

## B.2 Criterio de Eficacia

41. El criterio de eficacia contenido en la letra b) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, señala que las acciones y metas del Programa deben asegurar el cumplimiento de la normativa infringida, pero conjuntamente con ello el infractor debe adoptar las medidas para contener y reducir, o eliminar los efectos negativos de los hechos que constituyen infracciones.

42. En cuanto a la primera parte del criterio de eficacia, consistente en que las acciones y metas del programa aseguren el cumplimiento de la normativa infringida, se analizará la aptitud de las acciones propuestas en el Programa de Cumplimiento de Constructora Alcarraz Limitada para este fin, las cuales consistieron en:

43. Acción N°1, ejecutada: **evaluación de ruido empresa externa**; acción N°2 por ejecutar: **Restricción de faenas de mayor generación de ruido (demoledores y cangos), considerando uso en horarios de lunes a viernes de 09:00 a 17:00 horas y sábados de 10:00 a 15:00 horas**; acción por ejecutar N°3: **disposición de tabiques aislantes en interior de obra en faenas de mayor ruido**; acción por ejecutar N°4: **aislación de revestimientos de impacto (martillos, macetas)**, y acción por ejecutar N°5: **eliminación de herramientas que funcionen mediante procesos de combustión (hidrolavadoras, unidades motrices, etc.)**.

44. Así entonces, respecto a la acción N°1, ejecutada, cabe señalar que el titular acompañó un informe denominado "Evaluación de Emisión de ruido según el D.S. N° 38/11 MMA", elaborado por la empresa Prosac Proyectos y Soluciones Acústicas, elaborado con fecha 26 de junio de 2018, y que contiene un registro de mediciones realizadas por la empresa, con fecha 20 de junio de 2018, en el que se concluye que en base a los usos de suelo permitidos en Zona ZU-3 del IPT vigente y su respectiva homologación, los receptores se encuentran ubicados en Zona III. Al respecto, cabe señalar que esta conclusión fue ratificada posteriormente por la División de Fiscalización de esta Superintendencia, conforme al

considerando N° 21 de la presente Resolución, por lo que a juicio de esta Superintendencia, esta acción se considerará eficaz.

45. A mayor abundamiento, al corresponder la ubicación del receptor a Zona III y no a Zona II, como erróneamente se indicó en la Resolución de Formulación de Cargos, Res. Ex. N°1/Rol D-055-2018, el límite máximo permitido de emisión de ruidos en horario diurno es de 65 dB(A) y no de 60 dB(A). Por tanto, las mediciones realizadas por funcionarios de esta Superintendencia, con fecha 13 de marzo de 2018, en horario diurno en condición interna y externa se encuentran dentro de los límites máximos de emisión de ruidos conforme el D.S. N°38/11 MMA.

46. En consecuencia, las acciones N°2, N°3, N°4 y N°5 no pueden ser analizadas y consideradas por esta Superintendencia como eficaces al perderse el objeto del Programa de Cumplimiento, esto es volver al cumplimiento satisfactorio de la normativa ambiental, conforme el D.S. N° 30/2012 del Ministerio del Medio Ambiente.

47. En consecuencia, se concluye que el Programa de Cumplimiento de Constructora Alcarraz, presentado con fecha 12 de julio de 2018, no cumple con el criterio de eficacia.

### **B.3 Criterio de Verificabilidad**

48. El criterio de verificabilidad, está detallado en la letra c) del artículo 9 del D.S. N° 30/2012, que exige que las acciones y metas del programa de cumplimiento contemplen mecanismos que permitan acreditar su cumplimiento, por lo que la empresa deberá incorporar para todas las acciones medios de verificación idóneos y suficientes que permitan evaluar el cumplimiento de cada acción propuesta.

49. En este punto, el PdC no incorpora los medios de verificación idóneos y suficientes para todas las acciones, que aporten información exacta y relevante y que permitan evaluar el cumplimiento de cada una de las acciones propuestas.

50. Así entonces, respecto de la acción N°2, el titular indicó como forma de implementación la coordinación interna de la restricción de faenas de mayor generación de ruidos, la que sería comunicada a los vecinos. Posteriormente, mediante escrito de 25 de septiembre de 2018, acompañó 05 hojas de registro de reunión de trabajo donde se difundió la medida, con fecha 17 de julio de 2018, por lo que a juicio de esta Superintendencia se considera que se verifica fehacientemente la realización de la acción realizada por el titular.

51. Respecto a la acción N°3, el titular señaló como forma de implementación la construcción de tabiques de OSB revestidos con lana mineral y como medio de verificación un registro visual mediante fotografías de realización de los trabajos. Posteriormente, en el escrito indicado en el considerando N° 20, de la presente resolución, se acompañan 05 fotografías sin fotografiar ni georreferenciar, donde se aprecia el revestimiento de ciertas áreas con planchas de OSB y con lana mineral, en las que se indica que son de un grosor de 15 mm y 50 mm respectivamente. Sin embargo, el titular no acompaña boletas o facturas, ni fotografías fechadas y georreferenciadas que verifiquen fehacientemente la implementación de la medida, por lo que a juicio de esta Superintendencia esta medida no resulta verificable.

52. Asimismo, respecto a la acción N°4, el titular señaló como forma de implementación, la instalación de revestimientos de goma a fin de amortiguar el ruido y los golpes y como medio de verificación, un registro visual mediante fotografías de realización de los trabajos. Posteriormente, en el escrito indicado en el considerando N° 20 de la presente resolución, el titular acompañó una ficha técnica del producto



“Cave Bond”, el que corresponde a un agente promotor de adherencia para enlucidos de yeso; además, se acompañaron 08 fotografías sin fechar ni georreferenciar, de las cuales solo en dos de ellas se mostraría la aplicación de la sustancia “Cave Bond”. Respecto de las 06 fotos restantes, se aprecian etapas de terminación de la obra en distintos sectores de obras, que a juicio de esta Superintendencia, no tienen directa relación con la ejecución de la medida, ya que no se aprecia la aplicación de la sustancia mencionada. A mayor abundamiento, al no acompañarse boletas y/o facturas donde conste fehacientemente la adquisición del mencionado producto, así como al no haberse acompañado fotografías fechadas y georreferenciadas de su aplicación en la faena de construcción, no es posible, a juicio de esta Superintendencia, verificar el cumplimiento de la mencionada medida.

53. Por otro lado, respecto a la acción N°5, el titular señaló como forma de implementación, el recambio de equipos y herramientas de combustión, a herramientas eléctricas, y como medio de verificación, un registro visual fotográfico de la realización de los trabajos. Al respecto, mediante escrito indicado en el considerando N°20 de la presente resolución, el titular acompañó una Guía de Despacho, N° 18650 de fecha 11 de septiembre de 2018, de la empresa Newmaq Arriendos SpA., donde consta el arriendo de una unidad de motriz eléctrica a la empresa Constructora Alcarraz Ltda.; 02 fotografías sin fechar ni georreferenciar donde constaría la utilización en faenas de construcción de herramientas eléctricas y no en base a combustión, y una ficha técnica de los equipos utilizados, donde se aprecia que los equipos eléctricos generan una menor emisión de ruidos respectivo a sus homónimos a combustión. Al respecto, a juicio de esta Superintendencia, las fotografías acompañadas, pese a no estar fechadas ni georreferenciadas, están acompañadas con una guía de despacho que da cuenta de la entrega en arriendo a Constructora Alcarraz Ltda., de unidad motriz eléctrica, por lo que a juicio de esta Superintendencia, esta medida se considera verificable.

54. Finalmente, respecto de las dos acciones finales obligatorias, que se encuentran en la “Guía para la presentación de un Programa de Cumplimiento, correspondientes a **“i) medir el nivel de ruido después de haber implementado todas las acciones comprometidas. El objetivo es medir la efectividad de las medidas implementadas”**; y **“ii) enviar a la Superintendencia un reporte con: a) una prueba para acreditar que todas las medidas han sido implementadas. Esto puede ser una fotografía de las medidas implementadas; b) El resultado de la medición de la ruido realizada luego de haber implementado las medidas”**, cabe señalar que no fueron incorporadas en el Programa de Cumplimiento, presentado por el titular con fecha 12 de julio de 2018, por lo que, el titular no indicó un plazo de ejecución, el costo, ni tampoco incorporó los medios de verificación solicitados, lo cual impide a esta Superintendencia verificar el reporte efectivo de las acciones propuestas. Todo lo anterior, adquiere mayor relevancia, dado que el Informe de Medición Final es un medio de verificación esencial en un Programa de Cumplimiento en materia de ruidos, puesto que el resultado del mismo permite a esta Superintendencia verificar si en definitiva todas las medidas comprometidas en el Programa de Cumplimiento resultaron en la práctica eficaces para el retorno del titular al cumplimiento de la normativa infringida

55. Que, en consecuencia, se concluye que el Programa de Cumplimiento propuesto por Constructora Alcarraz Limitada, presentado con fecha 12 de julio de 2018, no cumple con el criterio de verificabilidad.

#### **Conclusiones respecto del PdC presentado por Constructora Alcarraz Limitada**

56. Que, lo anteriormente expresado viene a fundamentar que el programa de cumplimiento presentado por Constructora Alcarraz Ltda., resulta insuficiente para dar por cumplidos los criterios a los que esta Superintendencia se

encuentra sujeta para aprobar un PdC, criterios que se explicitan en el artículo 9° del Reglamento sobre Programa de Cumplimiento, que son el de integridad, eficacia y verificabilidad.

57. Que, más allá de lo expresado en el párrafo precedente, corresponde resolver el rechazo del PdC en el presente procedimiento sancionatorio, en razón de la pérdida de objeto del presente procedimiento administrativo sancionador.

**RESUELVO:**

**I. TENER POR PRESENTADO** escrito señalado en el considerando N° 20 de la presente Resolución.

**II. RECHAZAR EL PROGRAMA DE CUMPLIMIENTO** presentado por Constructora Alcarraz Ltda., en el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-055-2018, con fecha 12 de julio de 2018, y complementado con el escrito de fecha 25 de septiembre de 2018, por no haber dado cumplimiento a los criterios de aprobación, específicamente de eficacia y verificabilidad, conforme a lo señalado en los artículos 40 y siguientes de la presente Resolución. Sin perjuicio de lo anterior, corresponde asimismo rechazar el PdC por la pérdida del objeto del presente procedimiento sancionador, al no verificarse la obligación de volver al cumplimiento de la normativa ambiental.

**III. LEVANTAR LA SUSPENSIÓN DECRETADA** en el Resuelvo VII de la Res. Ex. N°1/Rol D-055-2018, por lo que, desde la fecha de notificación de la presente Resolución, se reinicia el saldo del plazo para presentar descargos, restante a la fecha, esto es 07 días hábiles.

**IV. RECURSOS QUE PROCEDEN EN CONTRA DE ESTA RESOLUCIÓN.** De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4° del Título II de la LO-SMA, en contra de la presente Resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Tribunal Ambiental, dentro del plazo de quince días hábiles, contado desde la notificación de la resolución, así como los recursos establecidos en el Capítulo IV de la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

**V. NOTIFICAR POR CARTA CERTIFICADA,** o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a don Jaime Alcarraz Ulloa, representante legal de Constructora Alcarraz Limitada.,

Asimismo, notificar por carta certifica, o por otro de los medios que establece el artículo 46 de la Ley N° 19.880, a quien se le otorgó el carácter de interesados en el procedimiento, en el Resuelvo III de la Res. Ex. N° 1/Rol D-055-2018.

**ANÓTESE, COMUNÍQUESE, NOTIFIQUESE Y DÉSE CUMPLIMIENTO.**



Sebastián Riestra López

Jefe (S) de la División de Sanción y Cumplimiento

★ Superintendencia del Medio Ambiente



Gobierno  
de Chile



Superintendencia  
del Medio Ambiente  
Gobierno de Chile

LCM/JG/MGS

**Carta Certificada:**

- Jaime Alcarraz Ulloa, representante legal de Constructora Alcarraz Limitada., domiciliado en calle Camilo Henríquez N° 266, oficina N°202, comuna de Valdivia, Región de Los Ríos.
- Olga Ivette Valenzuela Hott, domiciliada en calle Germán Saelzer N° 80, Isla Teja, comuna de Valdivia, Región de Los Ríos.

**C.C:**

- Eduardo Rodríguez Sepúlveda. Jefa Oficina Regional SMA Los Ríos.

**D-055-2018**

AMBA



INUTILIZADO